

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año. 20	Fuera de la	Por un año. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

15. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 del actual me comunica la orden siguiente:

“Siendo de verdadera utilidad y de necesidad al propio tiempo para el mejoramiento y buen resultado de las faenas agrícolas y cría de ganados la obra titulada *Novísimo tratado teórico-práctico de Agricultura y Zootecnia* que publica la casa editorial de D. Juan Romá, de Barcelona, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. S. á fin de que, á título de protección, se sirva interesar de los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de un ejemplar que sirva de enseñanza y consulta á los agricultores y ganaderos.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.”

Lo que en cumplimiento de la misma hago público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos interesados.

Palencia 29 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 56.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de Isidora Martín Pariente, fugada del hogar conyugal, según manifestación de su esposo al Sr. Alcalde de Villamartín, poniéndola á disposición de citado Alcalde caso de ser habida, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 29 de Agosto de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 29 años, estatura regular, ojos pardos y un poco tiernos; vá vestida de falda y abrigo de tartán usado y zapatos; se supone estará en Santa Cecilia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1893, el Procurador D. Julio Almoyna Caniba, en nombre de D. Antonio Mato Pérez, jornalero y vecino del lugar de Regueira de Abajo, de la parroquia de Berdillo, término municipal de Carballo, dedujo demanda documentada de interdicto de recobrar la posesión de un corral perteneciente á la caseta números 9 y 10 de dicho lugar de Regueira, contra la Corporación municipal de Carballo, y contra los que cumpliendo las disposiciones de dicha Corporación, comunicaron el despojo, aduciendo los siguientes hechos:

Que en 29 de Noviembre de 1878 su representado adquirió de D. Benito Gómez Luna un lugar acasado, titulado de Regueira de Abajo, formando parte de él la casa núm. 9, con su corral y aira, de cabida seis áreas 54 centiáreas, según se describía en la partida primera de la escritura que presentaba, otorgada ante el Notario D. Gregorio Racedo, en la fecha indicada, é inscrita en el Registro de la propiedad; y por otra escritura de 11 de Enero de 1891 adquirió de José Quintela Mariño, por ante el Notario D. Santiago Sánchez, la caseta con su parte de corral, enclavada en el corral principal de la casa, y que todo en su día había pertenecido á su padre, según los documentos que acompañaban á la escritura producida:

Que el referido corral de las dos

mencionadas casas se hallaba limitado por el Norte con el otro corral de la casa núm. 8, unida á la de su representado; por el Sur con la era y local de emplazamiento para los pajares correspondientes al denunciante y destinado al servicio de sus casas; por el Este con un camino rural de dos metros de ancho, que corre por frente á dichos corrales, y por el Oeste con la casa número 9, propia del actor; y para comprobación de los terrenos, se acompañaba el croquis de los mismos, en cuya línea izquierda del camino, mirando hácia el Norte, se observan los mojones que determinan la línea divisoria de los tres corrales que allí existen, y del camino público con quien lindan por el Este:

Que desde que su representado adquirió dicha casa y caseta, venía en posesión propia y exclusiva del corral perteneciente á las mismas, usando de él para objetos de agricultura, como depósito de leñas, estiércoles, piedra y otros objetos para el servicio de las casas, como lo hicieron sus antepasados, sin interrupción privada ni oficial de ningún género:

Que en 28 de Abril de 1891, el Ayuntamiento de Carballo, presidido á la sazón por el Procurador D. Pedro González Flores, como lo estaba en la actualidad, y de quien era colono José Rausa Bolón, dueño de la casa y corral, unida á la de su representado por el Norte, ó sea el

núm. 8, acordó que éste arrancara tres piedras que á la orilla del camino estaban colocadas como guardaruedas de la pared trasera de la caseta núm. 10, que corre á lo largo del camino, y así lo ejecutó, á pesar de que el Gobernador, resolviendo su alzada, revocó el acuerdo en 13 de Octubre de 1891, declarado firme por Real orden del Ministerio de la Gobernación de Diciembre del mismo año:

Que no obstante este precedente, el Ayuntamiento de Carballo, volviendo sobre su tésis, adoptó otros acuerdos en 24 de Abril, 29 de Mayo y 17 de Julio de 1893, por los cuales, suponiendo que el querellante ocupaba la vía pública, le requirió para que dentro de segundo día retirase las leñas y materiales que con evidente mala fé suponía hallarse en la vía pública, imponiéndole hasta una multa de 15 pesetas porque no ejecutaba el imposible de despejar la vía pública, nunca ocupada, y ésto constaba de las comunicaciones que acompañaba:

Que en 18 de Septiembre próximo pasado, un Comisionado del Ayuntamiento, llamado Antonio Porteiro Patiño, auxiliado del Alcalde de barrio Benito Bermúdez, del carretero Juan Vilar y de dos personas, José Balsa y Bernardo Arijón, se constituyeron dentro del corral de su representado y extrajeron del mismo las leñas que allí tenía el demandante pegadas á la pared del Norte de su caseta núm. 10, y la piedra de un pedazo de muro, unido al esquinal de dicha caseta, divisorio del camino y del corral, conduciéndolo todo en carros para un monte, distante de dicha casa, que no era de la propiedad del demandante:

Que después de aducir el Procurador los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba su escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviera admitirla, dando á la misma la sustanciación oportuna, con arreglo á la ley, con los demás pedimentos de derecho:

Que practicada la información testifical ofrecida, fueron las partes convocadas al oportuno juicio verbal, y en tal estado, el Gobernador, á quien el Ayuntamiento de Carballo había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Carballo en el asunto de que se tra-

taba tuvieron por objeto el atender á la salubridad del vecindario y á conservar expedita la vía pública, materias que son de su exclusiva competencia, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; que contra tales acuerdos no pueden admitirse interdictos de ninguna clase, según lo establecido en el art. 85 de la propia ley; y que si el interesado entendiése que tales acuerdos perjudicaban sus derechos civiles, la acción que contra ellos le correspondía entablar era la expresada en el art. 172:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que á tenor de lo establecido en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio; que el interdicto de que se trataba tenía por objeto el que se reintegrase al demandante en la posesión de un corral de que había sido despojado el 18 de Septiembre de 1893, y en la cual se hallaba desde hacía algunos años; que tal posesión resultaba perfectamente comprobada por la información testifical suministrada; que el interdicto referido no contrariaba ninguna providencia legítima de la Administración, y que los Ayuntamientos carecían de atribuciones para alterar el estado posesorio en que vengan los particulares, cuando éstos lleven más de un año y un día de posesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, "es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo,":

Visto el art. 73 de la propia ley, con arreglo al que "es también obligación de los mismos Ayuntamientos la conservación y arreglo de la

vía pública, policía urbana y rural y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo,":

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, el cual dice: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por Antonio Mato Pérez ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña.

2.º Que la referida demanda de interdicto tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Carballo, dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo determinado en los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal.

3.º Que contra dichos acuerdos prohíbe terminantemente el art. 89 de la referida ley la interposición de ningún género de interdictos.

4.º Que ésto, no obstante, puede el interesado, si se estima perjudicado en sus derechos civiles, y viere convenirle, hacer uso de los recursos que procedan, pero en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 27 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 1.º al 12 del mes de Septiembre próximo, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de clases pasivas de esta provincia, debiendo advertir á las mismas, que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados, deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanas, que aun cuando cobren personalmente, están obligadas á la referida justificación,

que en unión de la correspondiente nominilla, han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si en algo se les perjudica al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 28 de Agosto de 1894.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Manuel Ogando y Gumersindo Lóis, que según su trato eran gallegos, de oficio canteros, cuyo último domicilio le tuvieron en Castrejón de la Peña, de donde se ausentaron al amanecer del día doce de Julio último, ignorándose cual sea su actual paradero, requiriéndoles á su vez para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de herramientas, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia de Palencia, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, según así lo tengo acordado en providencia del día de ayer.

Por tanto, encargo á las Autoridades así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, se sirvan proceder á la busca de expresados sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, y habidos que sean se les cite á los fines acordados.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—
Francisco Alonso Suárez.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Señas de Manuel Ogando.

Estatura baja, de buena constitución, color moreno oscuro, con barba afeitada; vestía pantalón, chaqueta y chaleco de paño claro, zapatos de becerro blanco y sombrero negro.

Señas de Gumersindo Lóis.

Estatura regular, delgado, color rubio, picado de viruelas, con barba afeitada; vestía lo mismo que el anterior, á excepción del sombrero que era de color claro.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.